



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 857/2020

EXP. N.º 00114-2017-PHC/TC
JUNÍN
VANESSA CAJAHUANCA
MALLMA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ELOY
ABNER CABANILLAS NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Abner Cabanillas Núñez contra la resolución de fojas 299, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2016, don Eloy Abner Cabanillas Núñez, Edinson Julián Marticorena Contreras y Amancio Alberto Acuña Basurto interponen demanda de *habeas corpus* a favor de doña Vanessa Cajahuanca Mallma, Jampier Roca Cajahuanca, Jean Carlos Roca, Ángela Aguilar Cortez, Blanca Vizurraga Cajahuanca, Marco Gave Vizurraga, Carlos Roca Común, Susy Cajahuanca Mallma, Angie Inga Cajahuanca, Mary Inéz Sauñe García, Adinson Marticorena Estrella y Yamir Marticorena Estrella; y la dirigen contra Hugo Rojas Velásquez y su esposa doña Dina Robles Santa Cruz. Alegan la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Afirma que los demandados han cerrado el único acceso de ingreso y salida de las viviendas de los favorecidos, las cuales se encuentran ubicadas en el interior del pasaje Progreso, ubicado en la cuadra 9 de la av. Progreso, en el distrito de El Tambo, en Huancayo. Asimismo, alega que los emplazados han colocado postes de madera como rejas que impiden el libre tránsito a sus viviendas y el acceso al pasaje Progreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2017-HC/TC
JUNÍN
VANESSA CAJAHUANCA
MALLMA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ELOY
ABNER CABANILLAS NÚÑEZ

Realizada la investigación sumaria, los demandantes señalan que los emplazados colocaron en el frontis de acceso principal del Pasaje Progreso postes de madera que impiden el ingreso y la salida de sus hogares atentando contra su derecho al libre tránsito (refieren que dicho pasaje y acceso lo han tenido durante muchos años). Por otra parte, los demandados señalan que solo procedieron a cercar el perímetro de su terreno, que si antes transitaban los demandantes es porque su terreno estaba sin cercar, que no existe ningún pasaje denominado Progreso por la Municipalidad Distrital de El Tambo, y que está probado que los denunciados tienen entrada y salida por el oficialmente pasaje Oroña. Es decir, no tienen acceso autorizado por el supuesto e inexistente pasaje Progreso, por lo que no se afecta el libre tránsito al predio de los denunciados (folios 10, 44, 47, 50, 54, 60, 63, 69, 105, 116 y 160).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 16 de setiembre de 2016, declaró fundada la demanda por estimar que la Municipalidad Distrital de El Tambo, mediante la Resolución de Gerencia 252-2014-MDT/GDUR, del 3 de marzo de 2014, aprobó el Planeamiento Integral de los Sectores ND-13, ND-14 y NA-1. En el área ND-14, se encuentra contemplado el pasaje Progreso, por lo que la Municipalidad Distrital de El Tambo reconoce dicho pasaje, mas se reconoce el pasaje Oroña. Por ello, queda infundado el argumento que, por dicho pasaje Oroña, sea el pase de acceso de los demandantes.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la Municipalidad Distrital de El Tambo, con fecha posterior a la Resolución de Gerencia invocada por el juez de primera, mediante el Informe 114-2016-MDT/GDUR/SGCCUR/GA, a partir de un análisis de la referida Resolución de Gerencia 252-2014-MDT/GDUR, que aprobó el Planeamiento Integral de los Sectores ND-13, ND-14 y NA-11, señaló que no se advierte la existencia de ningún pasaje denominado Progreso. Por lo tanto, no existen suficientes elementos de prueba que permitan acreditar que el área denominada pasaje Progreso era una vía pública. Asimismo, se advierte que hasta la fecha no existe ninguna constitución de servidumbre a favor de los demandantes. Finalmente, advierte que las viviendas de los demandantes colindan con un área de ingreso denominada pasaje Oroña.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2017-HC/TC
JUNÍN
VANESSA CAJAHUANCA
MALLMA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ELOY
ABNER CABANILLAS NÚÑEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito de los recurrentes y favorecidos respecto de su domicilio, ubicado al interior del pasaje Progreso, en la cuadra 9 de la avenida Progreso, distrito de El Tambo. En consecuencia, solicitan el retiro de los postes de madera tipo reja. Se alega la vulneración al libre tránsito, pues los emplazados habrían tapiado el acceso a sus domicilios a través del pasaje Progreso.

Análisis del caso

2. En el presente caso, corresponde que se analicen los hechos denunciados a la luz del denominado *habeas corpus* restringido, cuyo objeto es tutelar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, lo que a continuación se desarrolla.
3. La Constitución ha consagrado, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y materia de tutela del proceso de la libertad personal, conforme a lo señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
4. En este contexto normativo, el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Este constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente, en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él a través de las vías públicas y de aquellas que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbre de paso, etc.). Asimismo, el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2017-HC/TC
JUNÍN
VANESSA CAJAHUANCA
MALLMA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ELOY
ABNER CABANILLAS NÚÑEZ

5. Los demandantes alegan que su derecho a la libertad de tránsito, respecto de sus domicilios ha sido vulnerado. Así, se ha construido un muro que restringe su ingreso y salida a través del pasaje Progreso, por el cual han transitado muchos años y constituye la única vía de acceso estos. Sin embargo, de los documentos que obran en autos, se ha verificado que el referido pasaje no es el único medio de ingreso y salida. En efecto, en el acta de inspección de fojas 10 a 17, se indica que existe un área de ingreso a las viviendas denominada pasaje Oroña.
6. Por otro lado, en cuanto a la alegada servidumbre por el pasaje Progreso, este Tribunal considera que la existencia y validez legal del aducido pasaje no se ha acreditado en autos. Por el contrario, se aprecia que, en el Informe 114-2016-MDT/GDUR/SGCCUR/GA, de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 235), se indica que “[...] no tiene prevista la apertura de ninguna vía por el sector”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES